PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **AYETZA MARIA ACOSTA MORENO**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 288 - 00 (17.908).**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria -Nulidad de Registro Civil de Nacimiento-, presentada por **AYETZA MARIA ACOSTA MORENO,** a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las disposiciones en la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.

2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento #1703 de fecha 25 de noviembre 1.982” Registro Principal del Estado Zulia, con Apostille sello No. 1048826, con código de verificación 157489062018, y que consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarapostilla.mppre.gob.ve/, dentro de los documentos apostillados hace relación a cuatro (4) en referencia al ACTA DE NACIMIENTO, como se muestra en la siguiente imagen:

Ahora, con la copia de la Constancia de Nacimiento, expedida por el Director y Jefe de Archivos y Estadística de la MATERNIDAD DR. ARMANDO CASTILLO PLAZA de Maracaibo Estado Zulia, no se aportó con el APOSTILLE de la República Bolivariana de Venezuela. Documento que debe cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir, apostillado.

3. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de AYETZA MARIA ACOSTA MORENO.

4. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda (cumplan con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico) y que figuran como testigos al momento en que fue registrado el registro civil colombiano del interesado.

5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ